



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Luz Yanet Correa Narváez.
Accionado:	Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00193-00
Tema	Derecho Fundamental a la Salud.

Armenia, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por **Luz Yanet Correa Narváez**, en contra de **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Luz Yanet Correa Narváez promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales «a la salud, vida e igualdad y no discriminación», mismos que, presuntamente fueron transgredidos por la entidad accionada al no asumir los costos de transporte de la accionante para el tratamiento de una patología.

Como fundamento de la acción, manifestó que es una persona discapacitada, que padece de artrosis y fibromialgia, y tinnitus o zumbido en los oídos; que el 9 de febrero de 2023 le fue ordenado un tratamiento denominado «estimulación acústica con dispositivo», el cual debe realizarse en la ciudad de Bogotá; explicó que averiguó con la IPS **Centro Auditológico y Quirúrgico del Country** quienes señalan que pueden adelantar el tratamiento el cual dura seis (6) meses, en el cual el paciente debe asistir a controles presenciales cada veinte (20) días por lo

menos en 12 oportunidades; adujo que el 10 de mayo de 2023 le solicitó a la EPS accionada que cubra los viáticos señalados para realizarse el tratamiento; que el 11 de mayo de 2023 la EPS negó la solicitud, porque éstos solo se autorizan para tratamientos de primer nivel. Considera la accionante que la respuesta desconoce su derecho fundamental a la salud, la cual se ha visto deteriorada por no poder asistir a practicarse el tratamiento.

En respuesta la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S**, explicó que el accionante no cuenta con una orden medica para el servicio de transporte, y en ese orden no puede autorizar la prestación de servicios médicos que no han sido prescritos resaltando que conforme a lo preceptuado en la Resolución 2808 de diciembre 2022, ya que se trata de un servicio no PBS. Explicó que el transporte está garantizado por el POS cuando es necesario para acceder a servicios del primer nivel de atención (urgencias y consulta ambulatoria de medicina general) que no se tengan contratados en la ciudad de residencia; señaló que, dado que el tratamiento de la accionante no corresponde a uno de primer nivel, no es posible autorizar el reconocimiento de viáticos. En consecuencia, solicitó que se deniegue la solicitud de tutela pues no se ha conculcado ningún derecho fundamental a la accionante.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la accion de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de

derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. (CC-T 554/19)

2. Derecho fundamental a la Salud.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. Sentencia T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i)

ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018)**.

3. Cubrimiento de transporte, y alimentación del paciente.

En lo atinente al cubrimiento de gastos de transporte, alojamiento y alimentación -viáticos- para el paciente, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éstos no comportan servicios médicos, pero éstos constituyen elementos de acceso a la salud en condiciones dignas.

Respecto del transporte el actual plan de beneficios establecido mediante resolución 2808 de 2022, establece en el artículo 107 que los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), para los siguientes eventos: i) *Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una*

institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia, ii) entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, cuando requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora, incluyendo, para estos casos, el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia. La norma agrega que el servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

La resolución reguló en el artículo 108 el transporte de pacientes, en medios diferentes a ambulancias para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado; en tales casos dispone la norma que el servicio será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. En el párrafo de la norma se precisa que Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios de urgencias, consulta externa médica, odontológica general, enfermería profesional o psicología, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

A partir de lo anterior y según el actual plan de beneficios, fluye diáfano que la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.

Respecto de los gastos de alimentación y alojamiento del paciente, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha destacado que en vista que no comportan servicios médicos, por lo que cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento, y en tales escenarios se han establecido como sub reglas para determinar la procedencia de estos servicios: *«i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.»* (CC T 259-19, T-101-2)

4. Caso en concreto.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Luz Yanet Correa Narváez** se encuentra

legitimada por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, habida cuenta que actúa en esta acción sumaria a nombre propio y es la titular de los derechos presuntamente conculcados; también la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S**, por pasiva para atender el pedimento reclamado pues a pesar que es un particular está encargado de la prestación de los servicios de salud de la accionante y de contera tiene que garantizar también la atención de sus requerimientos y/o reclamos.

Respecto de la inmediatez, en este caso se supera la exigencia habida cuenta que, desde el 10 de mayo de 2023, fecha en que la accionante le solicitó a la EPS encartada el reconocimiento de los gastos de transporte y alojamiento (f. 13 archivo 1) al 23 de mayo de 2023 fecha en que se formuló la acción constitucional, transcurrió menos de un mes, tiempo mas que suficiente para inferir que la supuesta vulneración de los derechos invocados es continuada y persistente en el tiempo.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la subsidiariedad, considera el despacho que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental a la salud de la accionante, en tanto que las alternativas existentes, esto es la acción jurisdiccional para asignada a la Superintendencia Nacional de Salud, no tienen tal connotación, y la demora y/o postergación del análisis de la aparente violación de derechos fundamentales, podrían poner en riesgo la salud y el tratamiento de la actora.

Entrando entonces al análisis de fondo de la controversia, encuentra el despacho que el 9 de febrero de 2023 el medico tratante de la accionante ordenó como tratamiento para la

accionante «estimulación acústica dispositivo» (f. 11 archivo 1), así mismo se constata que la EPS accionada autorizó el tratamiento a través del **Centro Audiológico y Quirúrgico del Country SAS**. (fs. 12 archivo 1) IPS que está ubicada en la Cra. 16a #82-46, Bogotá¹

Con esta premisa es evidente que el tratamiento que requiere la accionante no se está garantizando en el municipio de Armenia, y en tal escenario según lo lineado en la resolución 2808 de 2022 actual plan de beneficios, y el precedente constitucional, la EPS accionada está en el imperativo de garantizar a través de la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica, el servicio de transporte reclamado, lo cual de paso descarta cualquier recobro ante el ADRES. Se equivoca entonces la EPS accionada al limitar el suministro del transporte solo para acceder a servicios del primer nivel, pues tal limitación no la impuso el actual plan de beneficios, y solo se entiende como una talanquera para la garantía del derecho fundamental a la salud de la accionante.

Ahora bien, en lo referente al reconocimiento de viáticos no se dan las exigencias para su imposición dado que en ese evento a diferencia de lo que ocurre con el servicio de transporte, si es fundamental demostrar la inexistencia de capacidad económica, y tal exigencia no se acreditó en el plenario ni siquiera de forma sumaria.

Conforme a lo expuesto se tutelaré el derecho fundamental a la salud de la accionante y se ordenará a la EPS accionada que financie los gastos de transporte de la accionante para que asista a todos y cada uno de los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante en la IPS Centro Audiológico y

¹ Consulta realizada en Google el 6 de junio de 2023.

Quirúrgico del Country SAS, ello según la autorización 224194088.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por **Luz Yanet Correa Narváez**, en contra de **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la Salud de **Luz Yanet Correa Narváez**.

TERCERO: ordenará a **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, que en el termino no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, adopte las medidas administrativas tendientes a financiar los gastos de transporte de la accionante para que asista a todos y cada uno de los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante en la IPS Centro Audiológico y Quirúrgico del Country SAS, ello según la autorización 224194088.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código
QR para acceder al
Micrositio del Juzgado o
dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>